

LUIGI FERRAJOLI

LA LEY DEL MÁS DÉBIL

PERFECCIO ANDRÉS LEANPE

## DERECHOS FUNDAMENTALES

1. *Una definición formal del concepto de derechos fundamentales*

Propongo una definición *teórica*, puramente *formal* o *estructural*, de «derechos fundamentales»: son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «*status*» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas!

Esta definición es una definición *teórica* en cuanto, aun estando estipulada con referencia a los derechos fundamentales positivamente sancionados por leyes y constituciones en las actuales democracias, prescinde de la circunstancia de hecho de que tales derechos se encuentren formulados en cartas constitucionales o leyes fundamentales, e incluso del hecho de que aparezcan enunciados en normas de derecho positivo. En otras palabras, no se trata de una definición *dogmática*<sup>2</sup>, es decir, formulada con referencia a las normas de un ordenamiento concreto, como, por ejemplo, la Constitución italiana o la española. Conforme a esto, diremos que son «fundamentales» los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar. Pero diremos también, sin que nuestra definición resulte desnaturalizada, que un determinado ordenamiento jurídi-

co, por ejemplo totalitario, carece de derechos fundamentales. La previsión de tales derechos por parte del derecho positivo de un determinado ordenamiento es, en suma, condición de su existencia o vigencia *en aquel* ordenamiento, pero no incide en el significado del concepto de derechos fundamentales. Incide todavía menos sobre tal significado la previsión en un texto constitucional, que es sólo una garantía de su observancia por parte del legislador ordinario: son fundamentales, por ejemplo, también los derechos adscritos al imputado por el conjunto de las garantías procesales dictadas por el código procesal penal, que es una ley ordinaria.

En segundo lugar, la nuestra es una definición *formal* o *estructural*, en el sentido de que prescinde de la naturaleza de los intereses y de las necesidades tutelados mediante su reconocimiento como derechos fundamentales, y se basa únicamente en el carácter universal de su imputación: entiendo «universal» en el sentido puramente lógico y avalorativo de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares de los mismos. De hecho son tutelados como universales, y por consiguiente fundamentales, la libertad personal, la libertad de pensamiento, los derechos políticos, los derechos sociales y similares. Pero allí donde tales derechos fueran alienables y por tanto virtualmente no universales, como acontecería, por ejemplo, en una sociedad esclavista o totalmente mercantilista, éstos no serían universales ni, en consecuencia, fundamentales. A la inversa, si fuera establecido como universal un derecho absolutamente fútil, como por ejemplo el derecho a ser saludados por la calle por los propios conocidos o el derecho a fumar, el mismo sería un derecho fundamental.

Son evidentes las ventajas de una definición como ésta. En cuanto prescinde de circunstancias de hecho, es válida para cualquier ordenamiento, con independencia de los derechos fundamentales previstos o no previstos en él, incluso los ordenamientos totalitarios y los premodernos. Tiene por tanto el valor de una definición perteneciente a la teoría general del derecho. En cuanto es independiente de los bienes, valores o necesidades sustanciales que son tutelados por los derechos fundamentales, es, además, ideológicamente neutral. Así, es válida cualquiera que sea la filosofía jurídica o política que se profese: positivista o inaturalista, liberal o socialista e incluso antiliberal y antidemocrática.

Sin embargo, este carácter «formal» de nuestra definición no impide que sea suficiente para identificar en los derechos fundamentales la base de la igualdad jurídica. En efecto, gracias a esto la universalidad expresada por la cuantificación universal de los (ti-

pos: de) sujetos que de tales derechos son titulares viene a configurarse como un rasgo estructural de éstos, que como veremos comporta el carácter inalienable e indisponible de los intereses sustanciales en que los mismos consisten. De hecho, en la experiencia histórica del constitucionalismo, tales intereses coinciden con las libertades y con las demás necesidades de cuya garantía, conquistada al precio de luchas y revoluciones, dependen la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad de los seres humanos. Pero tal garantía se realiza precisamente a través de la forma universal recibida mediante su estipulación como derechos fundamentales en normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisional: si son normativamente de «todos» (los miembros de una determinada clase de sujetos), estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.

De otra parte, es claro que esta universalidad no es absoluta, sino relativa a los argumentos con fundamento en los cuales se predica. En efecto, el «todos» de quien tales derechos permiten predicar la igualdad es lógicamente relativo a las clases de los sujetos a quienes su titularidad está normativamente reconocida. Así, si la *intensión de la igualdad* depende de la cantidad y de la calidad de los intereses protegidos como derechos fundamentales, la *extensión de la igualdad* y con ello el grado de democraticidad de un cierto ordenamiento depende, por consiguiente, de la extensión de aquellas clases de sujetos, es decir, de la supresión o reducción de las diferencias de *status* que las determinan.

En nuestra definición, estas clases de sujetos han sido identificadas por los *status* determinados por la identidad de «persona» y/o de «ciudadano» y/o «capaz de obrar» que, como sabemos, en la historia han sido objeto de las más variadas limitaciones y discriminaciones. «Personalidad», «ciudadanía» y «capacidad de obrar», en cuanto condiciones de la igual titularidad de todos los (diversos tipos) de derechos fundamentales, son consecuentemente los parámetros tanto de la igualdad como de la desigualdad *en droits fondamentaux*. Prueba de ello es el hecho de que sus presupuestos pueden —y han sido históricamente— más o menos extensos: restringidísimos en el pasado, cuando por sexo, nacimiento, censo, instrucción o nacionalidad se excluía de ellos a la mayor parte de las personas físicas, se han ido ampliando progresivamente aunque sin llegar a alcanzar todavía, ni siquiera en la actualidad, al menos por

lo que se refiere a la ciudadanía y a la capacidad de obrar, una extensión universal que comprenda a todos los seres humanos.

La ciudadanía y la capacidad de obrar han quedado hoy como las únicas diferencias de *status* que aún delimitan la igualdad de las personas humanas. Y pueden, pues, ser asumidas como los dos parámetros —el primero superable, el segundo insuperable— sobre los que fundar dos grandes divisiones dentro de los derechos fundamentales: la que se da entre *derechos de la personalidad y derechos de ciudadanía*, que corresponden, respectivamente, a todos o sólo a los ciudadanos y la existente entre *derechos primarios (o sustanciales) y derechos secundarios (instrumentales o de autonomía)*, que corresponden, respectivamente, a todos o sólo a las personas con capacidad de obrar. Cruzando las dos distinciones obtenemos cuatro clases de derechos: los *derechos humanos*, que son los derechos primarios de las personas y concierren indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo (conforme a la Constitución italiana), el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales; los *derechos públicos*, que son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos, como (siempre conforme a la Constitución italiana) el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil para el trabajo; los *derechos civiles*, que son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado; los *derechos políticos*, que son, en fin, los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, el de sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política<sup>4</sup>.

Tanto nuestra definición como la tipología de los derechos fundamentales construida a partir de ella tienen un valor teórico del todo independiente de los sistemas jurídicos concretos e incluso de la experiencia constitucional moderna. En efecto, cualquiera que sea el ordenamiento que se tome en consideración, a partir de él, son «derechos fundamentales» —según los casos, humanos, públicos, ci-

viles y políticos — todos y sólo aquellos que resulten atribuidos universalmente a clases de sujetos determinadas por la identidad de «persona», «ciudadano» o «capaz de obrar». En este sentido, al menos en Occidente, desde el derecho romano, siempre han existido derechos fundamentales, si bien la mayor parte limitados a clases bastante restringidas de sujetos<sup>5</sup>. Pero han sido siempre las tres identidades —de persona, ciudadano y capaz de obrar— las que han proporcionado, cierto que con la extraordinaria variedad de las discriminaciones de sexo, etnia, religión, censo, clase, educación y nacionalidad con que en cada caso han sido definidas, los parámetros de la inclusión y de la exclusión de los seres humanos entre los titulares de los derechos y, por consiguiente, de su igualdad y desigualdad.

Así, ha ocurrido que en la antigüedad las desigualdades se expresaron sobre todo a través de la negación de la misma identidad de persona (a los esclavos, concebidos como cosas) y sólo secundariamente (con las diversas inhabilitaciones impuestas a las mujeres, los herejes, los apóstatas o a los judíos) mediante la negación de la capacidad de obrar o de la ciudadanía. Con posterioridad, una vez alcanzada la afirmación del valor de la persona humana, las desigualdades se propugnaron sólo excepcionalmente con la negación de la identidad de persona y de la capacidad jurídica —piénsese en las poblaciones indígenas víctimas de las primeras colonizaciones europeas y en la esclavitud en los Estados Unidos todavía en el siglo pasado— mientras se mantenían, sobre todo, con las restricciones de la capacidad de obrar basadas en el sexo, la educación y el censo. De este modo, incluso con posterioridad a 1789, sólo los sujetos masculinos, blancos, adultos, ciudadanos y propietarios tuvieron durante mucho tiempo la consideración de sujetos *optimo iure*<sup>6</sup>. En la actualidad, después de que también la capacidad de obrar se ha extendido ya a todos, con las solas excepciones de los menores y los enfermos mentales, la desigualdad pasa esencialmente a través del molde estatista de la ciudadanía, cuya definición con fundamento en pertenencias nacionales y territoriales representa la última gran limitación normativa del principio de igualdad jurídica. En suma, lo que ha cambiado con el progreso del derecho, aparte de las garantías ofrecidas por las codificaciones y las constituciones, no son los criterios —personalidad, capacidad de obrar y ciudadanía— conforme a los cuales se atribuyen los derechos fundamentales, sino únicamente su significado, primero restringido y fuertemente discriminatorio, después cada vez más extendido y tendencialmente universal.

HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ

TEORÍA  
Y DOGMÁTICA  
DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 156

Coordinador editorial: Raúl Márquez Romero

Cuidado de la edición y formación en computadora: Celia Carreón Trujillo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
MÉXICO, 2003

### III. LOS DERECHOS HUMANOS

El concepto de derechos humanos, en el contexto contemporáneo, se reserva generalmente para denominar a los derechos de la persona, reconocidos y garantizados por el derecho internacional, sea éste consuetudinario o convencional (derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario). Muchas veces el concepto se extiende a los derechos constitucionales.

### IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DERECHOS CONSTITUCIONALES

El concepto de derechos fundamentales o derechos constitucionales se reserva generalmente a los derechos de la persona, que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico de un Estado en la carta fundamental, aunque autores como Peces-Barba asumen que la expresión "derechos fundamentales" comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos.<sup>130</sup> Por regla general, se entiende por derechos fundamentales, como señala Hernández Valle, el "conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo".<sup>131</sup>

En todo caso, los conceptos de derechos humanos, derechos esenciales o derechos fundamentales pueden utilizarse alternativamente como derechos reconocidos jurídicamente a nivel nacional o internacional, y que vinculan a las personas y a los estados.

### CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

Las clasificaciones de derechos son difíciles, subjetivas y dependientes de criterios variables y de las posiciones ius filosóficas que tengan sus autores, como señala Bidart Campos.<sup>132</sup>

En materia de clasificación de los derechos constitucionales existe una gran diversidad de criterios; así, en el derecho comparado, Jellinek los clasifica en derechos de libertad, derechos a prestaciones del Estado y derechos de participación; Carl Schmitt distingue entre derechos de libertad del ciudadano aislado, derechos de libertad del individuo en relación con otros, derechos del individuo en el Estado, como ciudadano, y los derechos del individuo a prestaciones del Estado;<sup>133</sup> Possi los clasifica en derechos civiles, públicos-sociales y políticos; Sánchez Agesta, en derechos civiles, económicos, públicos, políticos y sociales; a su vez, Gregorio Peces-Barba, atendiendo al bien jurídico protegido y la finalidad que se persigue con su protección, distingue los derechos personalísimos, de sociedad, comunicación y participación, derechos políticos y de seguridad jurídica, y derechos económicos sociales y culturales.<sup>134</sup> Ante la diversidad de clasificaciones, sólo consideramos algunas como muestras de ellas, que utilizan diversos criterios.

#### I. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN SU OBJETO Y FINALIDAD.

Luis Prieto clasifica los derechos según el objeto y finalidad de los mismos, atendiendo a los valores de libertad e igualdad que los caracterizan desde su origen histórico.<sup>135</sup>

<sup>132</sup> Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, p. 172.

<sup>130</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Curso...*, op. cit., p. 37.

<sup>131</sup> Hernández Valle, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Costa Rica, Juricentro, 1990, p. 13.

<sup>133</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, p. 175.

<sup>134</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso...*, op. cit., p. 454.

<sup>135</sup> Prieto, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990, p. 127.

En los derechos de libertad, subdistingue la libertad como ámbito de inmunidad garantizada frente a interferencias ajenas y la libertad como posibilidad de actuación en el ámbito social.

En el primer subgrupo de la libertad como ámbito de inmunidad garantizada sitúa el derecho a la vida y a la integridad física y moral, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la seguridad personal, las garantías procesales y penales, el derecho al honor, a la vida privada, a la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones.

Dentro del subgrupo de la libertad como posibilidad de actuación en el ámbito social comprende la libertad ideológica, religiosa y de culto; la libertad de expresión en todas sus proyecciones; la libertad de residencia y circulación; el derecho de reunión y manifestación; el derecho de asociación en general; como asimismo, la asociación política, sindical y religiosa; la libertad de enseñanza; los derechos de participación; el derecho de huelga; el derecho a la propiedad privada; el derecho a la libertad de trabajo, la libertad de empresa, el derecho a negociación colectiva y a adoptar medidas de conflicto colectivo.

En los derechos de igualdad sitúa la igualdad ante la ley; el derecho a la educación; el derecho al trabajo y una remuneración suficiente; el derecho a la protección social, económica y jurídica de la familia; los derechos de los menores; el derecho a la formación profesional, a la seguridad e higiene en el trabajo; el derecho al descanso y a las vacaciones retribuidas; el derecho a la cultura; el derecho a un medio ambiente adecuado; el derecho a disfrutar de una vivienda digna, los derechos de los minusválidos; los derechos de los ancianos, los derechos de los consumidores y usuarios.

Otra clasificación de los derechos según su objeto y finalidad es la de François Luchaire, el cual distingue entre derechos a la libertad; derechos a la igualdad, derechos políticos, derechos a la seguridad y derechos a un nivel de vida digno.

Los derechos a la libertad comprenden la libertad individual, libertad de pensamiento y las libertades colectivas.

- 1) Libertad individual
  - a) Libertad personal
  - b) Respeto a la vida privada
  - c) Inviolabilidad de las comunicaciones privadas
  - d) Inviolabilidad del domicilio

- e) Libertad de los adultos para contraer matrimonio
- 2) Libertad de pensamiento
  - a) Libertad de conciencia
  - b) Libertad de opinión e información
  - c) Libertad de enseñanza
- 3) Libertades colectivas
  - a) Libertad de reunión
  - b) Libertad de asociación
  - c) Libertad de culto

Los derechos a la igualdad comprenden:

- 1) Igualdad ante la ley
- 2) Igualdad ante la justicia
- 3) Igualdad ante los impuestos
- 4) Igualdad ante los empleos públicos
- 5) Igualdad ante los cargos públicos
- 6) Igualdad de acceso a la educación básica
- 7) Igualdad de sufragio
- 8) Igualdad ante los hijos
- 9) Igualdad entre mujeres y varones

Los derechos políticos comprenden los derechos de participación en el poder y las garantías de libertad:

- 1) Participación en el poder
  - a) Derecho de sufragio
  - b) Derecho de acceso a cargos públicos de elección popular
  - c) Derecho a participar en partidos políticos
  - d) Consentimiento de los impuestos y control del gasto público
  - e) Responsabilidad de los funcionarios públicos

## II. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN EL CRITERIO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y SU FINALIDAD.

Peces-Barba señala que los derechos pueden clasificarse teniendo en consideración el bien protegido y la finalidad que se persigue con la pro-

tección, en relación con la dignidad de la persona. Así, los derechos los clasifica en: a) derechos personalísimos; b) derechos de sociedad, comunicación y participación; c) derechos políticos; d) derechos de la seguridad jurídica, y e) derechos económicos, sociales y culturales.<sup>136</sup>

Los derechos personalísimos protegen a la persona en sí misma, con independencia de su relación con los demás y la vida social, se protege al individuo aislado. Aquí se protege el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral; la libertad de conciencia, ideológica y religiosa; el derecho al honor y a la propia imagen, y el derecho a la objeción de conciencia.

Los derechos de sociedad, comunicación y participación, son aquellos que protegen a la persona en el ámbito civil, favoreciendo el libre tráfico entre todos sus miembros y su intervención en las relaciones sociales. Aquí se encuentran el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de cultos; la inviolabilidad del domicilio; el secreto de las comunicaciones; la libertad de residencia y de circulación, la libertad de expresión e información; el derecho a la creación literaria, científica, artística y técnica; la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra, el derecho a reunión y manifestación y el derecho de asociación.

Los derechos políticos son aquellos que favorecen la participación de sus titulares en la formación de la voluntad estatal y en la configuración de los poderes y órganos públicos, del Estado y de las comunidades locales (derecho a sufragio, de igualdad a las funciones y cargos públicos); el derecho a la jurisdicción (que es un derecho ambiguo ya que abre cauce a la producción normativa y a la formación de la voluntad estatal a través de las sentencias, pero también es un derecho de seguridad, ya que asegura la certeza del derecho).

Los derechos de la seguridad jurídica tienen importancia social, lo que los diferencia de los derechos personalísimos, y se distinguen del grupo de derechos de sociedad, comunicación y participación, porque el referente comunitario se realiza al obtener el objetivo de protección individual. Aquí se encuentran el derecho de asistencia letrada; el derecho de acceso a la jurisdicción o a la tutela judicial; los derechos del proceso y de los condenados; las garantías procesales y penales.

Los derechos económicos, sociales y culturales protegen determinadas dimensiones en el ámbito privado con contenido económico o cultural, o permiten crear condiciones en esas dimensiones, favoreciendo el libre desarrollo de la personalidad a través de la elección de planes de vida, siendo inseparables de dimensiones económicas de escasez que los condicionan.

### III. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN EL CRITERIO DE LA FORMA DE EJERCICIO DE ELLOS

Peces-Barba se refiere a la forma de ejercicio de los derechos, teniendo en cuenta el tipo de comportamiento que el titular del derecho debe realizar y la reacción que ese comportamiento genera en el entorno, obligados concretos, ser n particulares o el Estado. Aquí se distingue entre derechos de no interferencia, derechos de participación, derechos de prestación y derechos deber.<sup>137</sup>

Los derechos de no interferencia o autonomía suponen una protección del individuo frente a las acciones externas de los poderes públicos, de otros grupos o de otras personas que podrían impedir o dificultar su libertad de elección y su libertad moral. Estos derechos crean un ámbito exento para el individuo titular, donde nadie está autorizado para intervenir, o, en su caso, sólo puede hacerlo con un procedimiento lleno de garantías. Los valores que informan estos derechos son la libertad y la seguridad jurídica; entre ellos se encuentra la libertad de conciencia y la libertad de creencias o libertad religiosa; la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, algunas garantías procesales y el derecho de propiedad.

Los derechos de participación son los derechos políticos, y suponen una acción positiva de sus titulares, que debe ser amparada y promovida por el Estado y sus instituciones.

Los derechos de prestación suponen una acción positiva de los poderes públicos y, excepcionalmente, de los particulares, para la satisfacción de necesidades básicas que no pueden ser resueltas con la propia fuerza del afectado, impidiendo el desarrollo moral y de los planes de vida de la persona. Estos derechos siempre tienen un trasfondo económico, y suponen una intervención promocional sustitutoria de carácter económica del

<sup>136</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, op. cit., pp. 453 y ss.

<sup>137</sup> *Ibidem*, pp. 459 y ss.



Estado. Aquí se encuentran el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho a la asistencia letrada en juicio, entre otros.

Los derechos-deberes son aquellos en que su titular lo es también de un deber en relación con el mismo objeto. Estamos ante un derecho que necesariamente debe ejercerse, no siendo disponible como otros derechos. El ejemplo típico es el derecho a la educación básica obligatoria; otro es el derecho de sufragio en determinados estados, en los cuales es un derecho y un deber el preservar la vida.

#### IV. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACUERDO AL CRITERIO DEL TIPO DE RELACIÓN JURÍDICA QUE SUPONEN

Peces-Barba, de acuerdo con el tipo de relación jurídica que suponen, clasifica los derechos en derechos subjetivos, libertades, potestades e *in-munidades*.<sup>138</sup>

Los derechos subjetivos se dan cuando frente al titular del derecho, que es el sujeto activo, existe un sujeto obligado por ese derecho (sujeto pasivo). Ejemplos de ellos son los derechos a la educación básica y a la asistencia letrada que el Estado o sus organismos deben brindar al titular del derecho o sujeto activos.

Un derecho es una libertad cuando el titular o sujeto activo tiene derecho a que nadie lo interfiera en el ejercicio del derecho. Es el caso de la libertad de circulación y residencia, de la libertad de opinión.

Un derecho se constituye en potestad cuando su titular tiene el poder y puede producir efectos jurídicos que obligan a un sujeto pasivo mediante un acto determinado; en este caso, el sujeto pasivo se encuentra en una relación de superior frente al sujeto activo o titular del derecho. Ejemplos de ellos son el derecho a la jurisdicción o tutela judicial y el derecho a la participación política, ya que si el sujeto activo o titular del derecho pone en movimiento el mecanismo, ello debe ser soportado por el sujeto pasivo, que no puede impedir los efectos del acto; en estos casos los sujetos pasivos son el juez o los poderes públicos. También se encuentra en este ámbito el derecho de asociación.

El derecho es una inmunidad cuando su titular está exento respecto de los efectos de los actos de otro sujeto, siendo este último incompetente

para alterar mediante dicho acto la situación jurídica del sujeto titular. Ejemplos de ellos son el derecho a no ser exigida una declaración sobre ideología, religión o creencias del titular, los casos de inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

#### V. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN LAS DIFERENCIAS DE ESTATUS DE LAS PERSONAS

Ferrajoli clasifica los derechos considerando las diferencias de estatus que diferencian a los seres humanos por el hecho de ser ciudadanos o de tener capacidad de obrar.

Así, es posible distinguir entre derechos de la personalidad, que corresponden a todos los seres humanos, y los derechos de ciudadanía, que sólo ejercen los ciudadanos. Asimismo, es posible distinguir entre derechos primarios o sustanciales, que corresponden a todas las personas, y los derechos secundarios instrumentales o de autonomía que corresponden sólo a las personas que tienen capacidad de obrar.

Interracionando las distinciones hechas, Ferrajoli obtiene cuatro clases de derechos: a) los derechos humanos; b) los derechos públicos; c) los derechos civiles, y d) los derechos políticos.

Los derechos humanos son los derechos primarios de las personas (derecho a la vida, a la integridad física y psíquica; el derecho a la libertad de conciencia; el derecho a la igualdad ante la justicia, entre otros).

Los derechos públicos son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos o nacionales, como es la libertad de circular libremente por el territorio nacional, residir en el y entrar y salir libremente del mismo; el derecho al trabajo, entre otros.

Los derechos civiles son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas con capacidad de obrar como son la libertad de trabajo, la libertad empresarial, y todos los derechos potestativos en que se manifiesta la autonomía personal y sobre los que se funda el mercado.

Los derechos políticos, que son derechos secundarios reservados solamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, el derecho a ser elegido; el derecho a optar a cargos públicos, el derecho a asociarse en partidos políticos, y en general, todos los derechos potestativos en que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se funda la representación y la democracia políticas.

## VI. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN SU ESTRUCTURA

Otra clasificación de los derechos según su estructura considera que los derechos civiles y políticos son derechos instrumentales que permiten fundar y legitimar decisiones, sean éstas de carácter privado, por ejemplo, en el mercado, o sean de carácter público, en el ámbito del sistema político democrático. Se les denomina también derechos-poderes, ya que expresan la autonomía de la persona en el ámbito privado o público, constituyendo decisiones o actos jurídicos que producen efectos por decisión de sus titulares, los cuales presuponen capacidad de obrar en el ámbito civil o político.

A su vez, los derechos de libertad y los derechos sociales (como son la libertad de conciencia, la libertad de opinión e información, la libertad de enseñanza, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho de sindicación, el derecho a la educación, entre otros), son considerados derechos espectivas, sean negativas o positivas, implicando especialmente para el poder estatal o público, la prohibición de interferir en ellos o de realizar actividades prestaciones. Éstos son derechos sustanciales, ya que legitiman el contenido o sustancia de las decisiones, fundando la dimensión material de la sociedad democrática.

## VII. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN LOS VALORES PROTEGIDOS EN ELLOS

Eusebio Fernández desarrolla una clasificación de derechos partiendo de la afirmación según la cual la dignidad de la persona humana derivan los valores de seguridad-autonomía, la libertad y la igualdad, con base en ellos, se genera un criterio de clasificación de los derechos humanos.<sup>139</sup>

El valor seguridad-autonomía fundamenta los derechos personales y de seguridad individual y jurídica, considerando a la persona como autónoma, libre y responsable, siendo reconocida y protegida su personalidad. En este ámbito se encuentran los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho al honor y a la privacidad, la libertad de conciencia y culto, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la

igualdad ante la justicia y el debido proceso, el derecho a la libertad personal y seguridad individual, entre otros.

El valor libertad fundamenta los derechos civiles-políticos, los derechos de libertad o derechos de las personas como ciudadanos y miembros activos de la sociedad política, cuyo núcleo es el derecho igual de todas las personas en ser libres, incluyendo los ámbitos de libertad negativa y positiva (libertad de autodeterminarse), encontrándose entre ellos los derechos de libertad de opinión e información, al derecho de reunión (observación que se opone al desarrollo y asegurar un ámbito de independencia que haga positivo el desarrollo). El derecho de asociación y el derecho de asociación política, el derecho de petición, el derecho a optar a cargos públicos, el derecho a sufragio.

Del valor de igualdad se derivan los valores de igualdad, fundamentalmente los derechos económicos, sociales y culturales; vale decir, aquellos que amplían la idea de igualdad formal en igualdad de oportunidades y la igualdad sustancial, entre ellos el derecho a la protección de la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a una remuneración justa, el derecho a la seguridad social, el derecho de sindicación, entre otros.

## VIII. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN LOS PACTOS INTERNACIONALES

Otro criterio de clasificación de los derechos depende de su consideración por el derecho positivo, entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, culturales y sociales, como ocurre con la clasificación hecha por los pactos internacionales de derechos humanos.

## IX. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SEGÚN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN CHILE

En la consideración de los derechos asegurados por la Constitución, con objeto de establecer un criterio para su agrupación y clasificación, seguiremos el criterio del bien jurídico protegido en cada conjunto de derechos.

En tal sentido, los derechos pueden aglutinarse en cinco grupos,<sup>140</sup> ellos son los siguientes:

<sup>139</sup> Esta clasificación ha sido desarrollada por Fernández, Eusebio, España, Debate, 1991, pp. 120-123.

<sup>140</sup> Evans de la Cuadra, Enrique, *Los derechos constitucionales*, Jurídica de Chile, 1986, t. I, pp. 28 y ss.

Derechos de la personalidad: derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, protección de la vida del que está por nacer (artículo 19, núm. 1); derecho a fundar una familia (artículo 10., inciso 2); derecho a la privacidad y a la honra (artículo 19, núm. 4); derecho a la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas (artículo 19, núm. 5); derecho a la nacionalidad (artículo 10).

Derecho del pensamiento libre: libertad de conciencia, de creencias y de culto (artículo 19, núm. 6); libertad de enseñanza y de cátedra (artículo 19, núm. 11); libertad de opinión y de información (artículo 19, núm. 12); derecho de petición (artículo 19, núm. 14).

Derechos de la seguridad jurídica: igualdad ante la ley (artículo 19, núm. 2); igualdad en el ejercicio de los derechos e igualdad ante la justicia (artículo 19, núm. 3); libertad personal y derecho a la seguridad individual (artículo 19, núm. 7); igualdad en la admisión a empleos y funciones públicas (artículo 19, núm. 17); derecho a la igual repartición de los tributos y demás cargos públicos (artículo 19, núm. 20), libre ejercicio de los derechos (artículo 19, núm. 26).

Derechos del desarrollo en el medio social: derecho a un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19, núm. 8); derecho a la salud (artículo 19, núm. 9); derecho a la educación (artículo 19, núm. 10); derecho de reunión (artículo 19, núm. 13); derecho de asociarse (artículo 19, núm. 15); libertad de trabajo (artículo 19, núm. 16); derecho a la seguridad social (artículo 19, núm. 18), y derecho a sindicación (artículo 19, núm. 19).

Derechos patrimoniales: derecho a la libre actividad económica y derecho a la libre adquisición de bienes (artículo 19, núms. 21 y 23); derecho a no ser discriminado por las autoridades económicas (artículo 19, núm. 22); derecho de propiedad (artículo 19, núm. 24); derecho de propiedad sobre las creaciones intelectuales, artísticas e industriales (artículo 19, núm. 25).

Puede señalarse como una categoría separada, los derechos políticos propiamente tales; ellos aseguran la participación política en el Estado, como son el derecho a sufragio, el derecho a ser elegido, el derecho de asociarse en partidos políticos, el derecho a optar a cargos públicos no electivos.

## LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS ESENCIALES O DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos o derechos esenciales de la persona humana, presentan ciertas características que los identifican como tales y que el operador jurídico debe tener siempre presente.

### I. UNIVERSALIDAD

Todas las personas, vale decir, los seres humanos, son titulares de derechos humanos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social.

La Declaración de Viena del 25 de junio de 1993 adoptada por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos afirma que la universalidad de los derechos humanos "no admite dudas (párrafo 10.), reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de tales derechos", determinando que "Los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos, de las libertades fundamentales" (párrafo 10.).

### II. SUPRA Y TRANSNACIONALIDAD

En la medida que los derechos humanos son inherentes a la dignidad de persona humana, de ser humanos, ellos no dependen de la nacionalidad ni del territorio en que la persona se encuentra. Ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no siendo invocable el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, mecanismos y garantías establecidos por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo

de los derechos humanos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad.

### III. LA IRREVERSIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

La irreversibilidad es una característica fundamental de los derechos humanos, que consiste en la imposibilidad de desconocer la condición de un derecho como inherente a la persona humana, una vez que el Estado lo ha reconocido a través de un tratado internacional, ya que ellos son inherentes a la persona, y el texto constitucional y el procedimiento señalado por este sólo los asegura y garantiza:

el carácter de derecho inherente a la persona no es reversible en cuanto al derecho, en sí, quedando implícitamente incluido de manera permanente como derecho constitucional, ya que ni el tratado ni la Constitución crea. Resulta inconcebible para la dignidad humana, que "lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental".<sup>141</sup>

### IV. LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos están en una constante evolución desde el momento en que surgió la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Desde ese momento los preceptos que se refieren a cada derecho han ido evolucionando a través de los diversos tratados y convenciones que se han referido a ellos, ampliando el ámbito del derecho y sus garantías. Basta para señalar un ejemplo, la situación del derecho a la vida en el artículo 60. el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y el artículo 40. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto hay una tendencia manifiesta hacia la más amplia protección de los derechos humanos. Así, en el ámbito internacional de los derechos humanos se ha desarrollado el principio de la "integralidad maximizadora del sistema", tal como lo denomina Bidart Campos,<sup>142</sup> de manera

<sup>141</sup> Niken, Pedro, *El derecho internacional de los derechos humanos*. Venezuela, 1989.

<sup>142</sup> Bidart Campos, Germán, "La Interpretación de los derechos humanos", *Lecturas constitucionales andinas*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1994, núm. 3, p. 34.

que el derecho internacional de los derechos humanos está incorporado al derecho interno como fuente, cuando contiene algunos "plus" respecto de este último y el derecho interno se incorpora como fuente del derecho internacional en la medida de ser más favorable al sistema de derechos.

En este sentido, diversos pactos internacionales de derechos humanos tienen normas que explicitan el principio de progresividad o integralidad maximizadora de los derechos. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29, b), señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos estados". El mismo principio está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 52, en el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador, artículo 40; la Convención sobre la Eliminación sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 23; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 41, entre otras.

El principio de progresividad lleva a aplicar siempre la disposición más favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, lo que lleva a una interpretación *pro-civiles* o favor *libertatis*, o sea, a la interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos humanos.

A su vez, el artículo 29, c), de la Convención Americana refuerza esta línea argumental, al señalar que no puede interpretarse ninguna de sus disposiciones para "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno", o según su artículo 29, d): "excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

El sistema nacional de protección de los derechos fundamentales se completa con la integración del derecho internacional de derechos humanos, logrando la plenitud del sistema de derechos.

Esta progresividad de los derechos y su autoejecutividad implica que el juez debe conocer y aplicar las normas del derecho internacional de derechos humanos que se ha incorporado al derecho interno, cuando el derecho nacional no garantice tal derecho.

Al efecto, nos sirve como ejemplo una sentencia de la Corte Suprema de Venezuela del 3 de diciembre de 1990, la que aplicó los convenios de la OIT, especialmente el 103, y la recomendación 93, como la Convención de Eliminación sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en ausencia a la época, de legislación laboral de protección de la maternidad de la mujer trabajadora. Dicha sentencia sostuvo:

Por lo expuesto, es concluyente la existencia y el reconocimiento del derecho a la protección de la maternidad, rechazándose, en consecuencia, cualquier interpretación tendiente a desconocerla por falta de legislación que desarrolle su contenido. De ahí que, para esta Sala, se trata de normas operativas que constituyen derechos subjetivos constitucionales, cuyo cumplimiento y protección es exigible por los ciudadanos y constituye un deber de los tribunales acordar su protección en caso de que sea evidente su vulneración.

...igualmente debe sealarse que el derecho a la inamovilidad en el trabajo de la mujer embarazada y el derecho de disfrutar del descanso pre y posnatal constituyen derechos inherentes a la persona humana los cuales fundamentan, según el cual la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella, la falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaban el ejercicio de los mismos... De modo que toda esta normativa de carácter supranacional y en particular del mandato contenido en el artículo 74 de la Constitución, consagra la protección de la maternidad y de la mujer trabajadora, materializando tal protección a través de la consagración de la inamovilidad en el trabajo de la mujer embarazada y el derecho a disfrutar del descanso pre y posnatal...

#### V. LA POSICIÓN PREFERENCIAL DE LOS DERECHOS

El Estado constitucional y democrático de derecho implica que todo el Estado y sus diferentes organismos e instituciones se constituyen en función de la dignidad de la persona, el pleno desarrollo de sus derechos

fundamentales y el bien común. Al respecto, la Constitución chilena explicita esta realidad en su artículo 10., al igual que otras muchas Constituciones, entre las que, a modo ejemplar, señalaremos la de Alemania, cuyo artículo 10. señala "la dignidad del hombre es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público"; la Constitución de Portugal, en su artículo 10. sostiene que "Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular empuñada en la construcción de un sociedad libre, justa, y solidaria"; la Constitución de España de 1978 señala en su artículo 10: "1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto de la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social"; disposiciones similares encontramos en las Constituciones de Grecia, Italia y Turquía.

Esta posición es aún más extendida en América Latina, pudiendo establecerse como ejemplo la Constitución de Bolivia de 1967, reformada en 1994, cuyo artículo 10. sostiene: "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; la Constitución de Brasil de 1988, artículo 10. señala que la República Federal de Brasil tiene como fundamentos: "III la dignidad de la persona humana; la Constitución de Colombia de 1991, artículo 10., prescribe "Colombia es un Estado social de derecho... fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general"; la Constitución Peruana de 1993, en su artículo 10., señala "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; la Constitución de Honduras de 1982, artículo 50., precisa: "la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla"; la Constitución de Guatemala de 1985 establece en su artículo 10. "Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a su familia; su fin supremo es la realización del bien común". La Constitución de Ecuador de 1998 en su artículo 19, señala: "Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se derivan de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material".

Asimismo, todo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional se basan en la dignidad intrínseca de la persona humana y la protección de los derechos que de ella derivan.

En un Estado constitucional de derecho siempre debe aceptarse la posición preferente de los derechos sobre el poder (preferred rights position).

La persona es el objetivo y finalidad de toda la actuación estatal, es-tando el poder público al servicio de la dignidad y de los derechos de la persona humana, aspectos esenciales que integran el bien común como fin y tarea de los órganos estatales (artículo 10. de la Constitución chilena). En consecuencia, cada vez que una norma de derechos se encuentra en conflicto con una norma de poder, el juez, como operador jurídico, debe resolver el caso escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. Las normas sobre derechos son superiores a las normas sobre poder ubicadas en un mismo plano, ya que los primeros son los que determinan la actuación de los órganos del poder público.

Todo lo dicho es más que suficiente para sostener que el poder público está al servicio de la persona y sus derechos. Hay así una concepción instrumentalista del Estado, de lo que se desprende como consecuencia de que, en caso de conflicto de normas de poder y de protección de derechos que se sitúan en un mismo plano jerárquico, el caso debe ser resuelto estableciendo la aplicación preferente de la norma sobre derechos, ya que estas últimas son las que orientan la actuación de los órganos del poder público, lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan preferred rights position.<sup>143</sup>

#### VI. LA EFICACIA ERGA OMNES DE LOS DERECHOS

Podemos también señalar con Häberle, que la protección del contenido esencial de los derechos constituye una garantía institucional en relación con los fines establecidos objetivamente por la carta fundamental. De esta forma, el sistema de derechos asegurados posee una fuerza vinculante *erga omnes*, siendo plenamente aplicables no sólo a las relaciones particulares-Estado, sino también entre particulares, concepción que se institucionaliza claramente en nuestra Constitución a través de la acción constitucional de protección (acción de amparo en el derecho comparado), la que en algunos países se encuentra restringida sólo a las relaciones entre particulares y Estado.

<sup>143</sup> Véase al respecto, García de Enterría, Eduardo, *Hacia una nueva justicia administrativa*, Madrid, 1989.

La eficacia horizontal de los derechos humanos se une a la eficiencia vertical otorgando plenitud de vigencia a los valores incorporados en los derechos fundamentales en todas las dimensiones del ordenamiento jurídico.

Tal eficacia general o *erga omnes* de los derechos está establecida en la Constitución chilena en su artículo 60., incisos primero y segundo: "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella", "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

Esta eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales otorga seguridad jurídica de tales derechos; impide el desarrollo de una doble ética en la sociedad, una en las relaciones con el Estado y otra para las relaciones entre particulares; todo ello considerando que muchas de las principales amenazas a los derechos no provienen sólo del Estado, sino también, y principalmente, de los poderes económicos y sociales fácticos de la propia sociedad civil. Esta posición ha sido asumida por la doctrina italiana, como seala Pace,<sup>144</sup> y por la Corte Constitucional italiana.<sup>145</sup>

A su vez, el reconocimiento de la dignidad de la persona, la libertad y la igualdad (artículo 10.), los derechos esenciales de la persona humana (artículo 50. y capítulos II y III de la Constitución), conforman una clara y decidida opción en favor de la persona humana y los derechos humanos como un sistema unitario que es patrimonio común de las personas individual y colectivamente, y un patrimonio común de la humanidad, cuya extensión y eficacia máxima constituyen un fin irrenunciable.

Sin embargo, dada la primicia de la dignidad de la persona sobre los derechos, debe rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella.

La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales.

<sup>144</sup> Pace, Alessandro, "Corte Costituzionale e 'altri' Giudici: una diverso garantismo?", *Corte Costituzionale e Sviluppo della forma de governo in Italia a cura de Paolo di Bartle*, Enzo Cheli y Stefano Grassi, Bologna, Il Mulino, 1982, pp. 231 y ss.

<sup>145</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del 9 de julio de 1970, núm. 12.

## VII. LA FUERZA EXPANSIVA DE LOS DERECHOS Y EL PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS

La hermenéutica constitucional en tal sentido debe basarse en el principio *favor libertatis*, que da fuerza expansiva a los derechos, ya que, en caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja asegurando y garantizando los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente y jerarquizada a la luz de los valores que los informan.

La obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución y a la obligación de respetar y promover los derechos humanos no solamente establece el deber de los órganos del Estado de no lesionar el ámbito individual o institucional protegido por tales derechos, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de ellos, los que constituyen un componente esencial del orden público nacional.

En tal sentido, las leyes valen en la medida en que se respeten y garanticen los derechos humanos, lo que se deduce del principio de vinculatoriedad de los órganos del Estado a los derechos fundamentales, que se extrae del artículo 5o., inciso 2o. de la Constitución, en relación con los artículos 1o. y 19, núm. 26 de nuestra Constitución.

## LOS DERECHOS HUMANOS O DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES

La norma jurídica positiva no crea los derechos humanos; su labor está en reconocerlos, convertirlos en obligación jurídica y garantizarlos jurídicamente, como lo reconoce expresamente nuestra Constitución en sus artículos 1o. y 5o., inciso 2; encabezamiento del artículo 19 y artículo 19, núm. 26.

En efecto, el artículo 5o., inciso 2 prescribe: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

El artículo 19 de la Constitución señala: "la Constitución asegura a todas las personas", y luego se enumeran en forma no taxativa derechos protegidos. A su vez, el artículo 19, núm. 26 garantiza "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones tributivas o requisitos que impidan su libre ejercicio".

Los derechos humanos representan la decisión básica del Constituyente, a través de la cual los valores rectores éticos y políticos de la sociedad alcanzan expresión jurídica.

Los derechos humanos constituyen un sistema entre cuyos componentes no pueden existir contradicciones de orientación ni de sentido.

Los derechos humanos constituyen el parámetro de conformidad de acuerdo con el cual deben ser interpretadas todas las normas del ordenamiento jurídico, desde las propias normas constitucionales hasta la última resolución administrativa.